

cera percibirán el sesenta por ciento del sueldo que en el momento perciban los Sargentos del Ejército, más la gratificación de vestuario y el complemento familiar, en los casos en que tengan derecho a este último según las disposiciones vigentes.

Los alumnos que en el momento de su ingreso en la Academia de Sanidad fueran Suboficiales profesionales percibirán las retribuciones correspondientes a los de su empleo destinados en la Academia sin función docente, en tanto éstas sean superiores a las que les correspondiera como tales alumnos. Igual norma se aplicará, en su caso, a las clases de tropa de los Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo octavo.—Los ascensos serán: por promoción al empleo de Ayudante Técnico de Sanidad de tercera, al terminar el curso de capacitación; el resto por antigüedad, en ocasión de vacante, y siempre que el interesado reúna las condiciones de ascenso que fijan las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo noveno.—La edad de retiro será la de sesenta y dos años para los Ayudantes Técnicos de Sanidad, Mayores, y de sesenta años para el resto de los empleos.

Artículo décimo.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar será la siguiente:

- Ayudante Técnico de Sanidad, Mayor: Diez.
- Ayudante Técnico de Sanidad de primera: Cuarenta y dos.
- Ayudante Técnico de Sanidad de segunda: Ciento setenta y ocho.
- Ayudante Técnico de Sanidad de tercera: Trescientos treinta y ocho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales componentes del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad quedarán integrados en el nuevo Cuerpo.

Segunda. A los Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar, comprendidos en los casos primero y segundo del apartado a) del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, les será de aplicación, en cuanto a edad de retiro, lo que previene el artículo octavo de la citada Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Ejército para que dicte las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las obligaciones que se deriven de la puesta en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 20/1972, de 10 de mayo, de modificación del artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1957, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, fija unas plantillas para las dos secciones del Cuerpo que, si en el momento de la promulgación de aquella disposición cubrían las necesidades del Ejército, resultan hoy en gran parte desfasadas por la creciente mecanización de las unidades y la subsiguiente supresión de ganado.

De otra parte, la conveniencia de no incrementar el gasto público aconseja no modificar la plantilla total del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete,

por la que se crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo tercero.—Cada una de las especialidades que componen los distintos grupos que integran las secciones señaladas en el artículo primero constituirán una sola escala.

En cada escala la proporción de Sargentos primeros y Sargentos, de una parte, y de Subtenientes y Brigadas, de la otra, será la misma y precisamente la que se deduce de los totales de la plantilla siguiente:

Sección primera:

Subtenientes y Brigadas, novecientos noventa y cuatro.
Sargentos primeros y Sargentos, dos mil doscientos sesenta y nueve.

Sección segunda:

Subtenientes y Brigadas, doscientos cincuenta y nueve.
Sargentos primeros y Sargentos, quinientos quince.

La formación del personal especialista se realizará en las Escuelas que a tal fin se organicen.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 21/1972, de 10 de mayo, de modificación del apartado h) de la letra A) del artículo 25 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

La Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos sujeta al Impuesto sobre el Lujo conceptos que por su similitud con otros ya sometidos a tributación o por tratarse por consumos que revelan un fuerte poder adquisitivo resultan adecuados para soportar dicho gravamen.

Uno de los conceptos sometidos a tributación fue la adquisición de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de doscientas cincuenta pesetas kilo, en las de vidrio y cristal, o de ochenta pesetas kilo en los demás casos.

La aplicación del gravamen a las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, cuyo precio en origen exceda de ochenta pesetas kilo, supuso la tributación de las confeccionadas con materiales plásticos, lo que ha determinado que haya sido presentada al Gobierno por las Cortes Españolas una proposición de Ley de modificación del apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en la redacción dada por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, por no resultar congruente, a juicio de los señores Procuradores, el indicado gravamen con los principios orientadores del mencionado impuesto, toda vez que dichos materiales no tenían similitud con los anteriormente gravados o no revelaban el fuerte poder adquisitivo en que se fundamentaba la modificación legislativa.

La consideración por el Gobierno de la citada proposición de Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de configurar el hecho imponible de que se trata de manera que resulte adecuado a la realidad económica, no sólo en los supuestos de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa elaborados con materiales plásticos, sino también cuando se trate de dichos artículos fabricados con materias primas que, por su propio peso específico, deben ser objeto del mismo trato fiscal, atendida la naturaleza del Impuesto sobre el Lujo y su finalidad de gravar adquisiciones o consumos no necesarios.

Por todo ello resulta aconsejable modificar el apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, creado por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, señalando el límite de precios a partir del cual deben considerarse sujetos al referido Impuesto las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar: